

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL QUE SE DERIVE DE LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Tipo de normativa: ordenanza fiscal
Imposición (primera publicación): año 1993

Modificaciones

Pleno de 28-03-2008

Se modifican las tarifas, no actualizadas desde el año 1993.
Anuncio de aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas nº 47, de 9 de abril de 2008.
No se presentaron alegaciones.

Anuncio aprobación definitiva de la modificación aprobada en el Pleno de 28 de marzo de 2008, publicado en el BOP nº 70, de 30 de mayo de 2008.

Pleno de 28-02-2020

Se actualizan las tarifas vigentes desde el año 2008.
Anuncio de aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas, nº 28, de 4 de marzo de 2020.

Pleno de 31-07-2020

Se resolvieron las alegaciones presentadas al expediente de modificación de la ordenanza fiscal, aprobada en el Pleno de 28 de febrero de 2020, y se aprobó definitivamente la modificación de dicha ordenanza fiscal.
Anuncio de aprobación definitiva publicada en el BOP de Las Palmas, nº 95, de 7 de agosto de 2020.

Pleno de 06-08-2021

Se aprueba una modificación de la ordenanza fiscal, con la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 5º (*No estarán sujetos al pago de la tasa los puestos de venta que presten servicio en actos realizados por el Ayuntamiento de Mogán que tengan como objetivo la promoción y potenciación del sector primario o de la actividad deportiva*).
Anuncio de la aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas nº 97, de 13 de agosto de 2021.

Pleno de 30-09-2021

Se resuelve una alegación presentada, y se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal.
Anuncio de aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas nº 133, de 5 de noviembre de 2021.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL QUE SE DERIVE DE LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

ARTÍCULO 1º- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ARTÍCULO 3º- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.-Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los elementos instalados, quienes podrán, en su caso, repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4º- RESPONSABLES.

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 5º- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Asimismo, no estarán sujetos al pago de la tasa las autorizaciones o licencias que puedan concederse a clubes deportivos o colegios que tengan su residencia en este municipio.

3.- No estarán sujetos al pago de la tasa los puestos de venta que presten servicios en actos realizados por el Ayuntamiento de Mogán que tengan como objetivo la promoción y potenciación del sector primario o de la actividad deportiva.

4.- Tampoco estarán sujetos al pago de la tasa aquellas organizaciones no gubernamentales y/o asociaciones sin ánimo de lucro que instalen sus puestos en los eventos y/o actos promovidos por el Ayuntamiento de Mogán.

5.- Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 6º- BASE IMPONIBLE .

La base imponible vendrá determinada por el tiempo de duración de la autorización, por la superficie ocupada y/o, en su caso, por el tiempo de ocupación efectiva de la superficie autorizada, lo que determinará la aplicación de las tarifas tributarias que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7º- CUOTA TRIBUTARIA.

Los importes de las tasas fijadas en esta ordenanza serán los que se especifican en el Anexo de la presente, de la que forma parte a todos los efectos.

ARTÍCULO 8º- DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá:

- a) Desde que se otorgue la autorización o licencia.
- b) Desde la iniciación de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en caso de desarrollarse la actividad sin haberse otorgado la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 9º- NORMAS DE GESTIÓN.

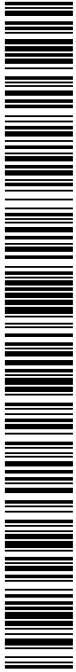
1.- Los sujetos pasivos solicitarán al Ayuntamiento la correspondiente autorización o licencia para la colocación del puesto o instalación objeto de la presente tasa, que se otorgará o denegará por resolución de la Alcaldía o, en su caso, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, una vez emitidos los informes técnicos necesarios. En la solicitud se detallará la extensión, duración y carácter del aprovechamiento.

2.- No obstante lo expuesto en el apartado anterior, en aquellos casos en que así se considere oportuno, podrá sacarse a licitación pública la concesión de los aprovechamientos, siendo el tipo de licitación mínimo la cuota correspondiente al cuadro de tarifas de la presente Ordenanza. Del procedimiento de adjudicación podrán quedar dispensados los clubes deportivos, colegios o cualquier otra asociación o entidad que sea de carácter benéfico y/o social, sin ánimo de lucro, que tengan su residencia en este municipio, a quienes se les podrá adjudicar de forma directa por resolución de la Alcaldía.

3.- Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán las ocupaciones efectivamente realizadas por los concesionarios de las autorizaciones o licencias, resultando que si alguno de ellos sobrepasare los límites de éstas, tanto en superficie como en tiempo de ocupación, deberá satisfacer por cada metro cuadrado o día utilizado de más un 200 % del importe de la tarifa correspondiente. A estos efectos se otorgará un margen de dos días a partir de la finalización del evento para la retirada de los puestos o instalaciones, sin perjuicio de lo que por el Servicio Municipal se determine.

4.- Para todo lo relativo al carácter de las autorizaciones o licencias se atenderá, además de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a lo establecido en el vigente Reglamento Municipal de Determinadas Modalidades de Venta Fuera de Establecimiento Comercial, y demás normativa que resulte de aplicación.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	10/08/2022 12:39



S006754aa92a1a1254407e62ed080b217



S006754aa92a1a1254407e62ed080b217

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Y en especial se deberá cumplir con los siguientes requisitos o condicionantes:

a) El/la propietario/a o responsable del puesto de feria, caseta o chiringuito (en adelante, el solicitante) y que posea aparatos de música o megafonía, estará en todo momento a disposición de lo que aconseje la Organización en relación al VOLUMEN DE SONIDO que pueda perturbar el descanso de los vecinos del entorno. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

b) Todos los aparatos de megafonía que están instalados en puestos de feria, casetas o chiringuitos se desconectarán MEDIA HORA DESPUÉS DE HABER TERMINADO LA VERBENA, estableciéndose el horario siguiente: La verbena de amanecida concluirá a las 5:30 horas (los chiringuitos irán bajando progresivamente el volumen de la música y cerrarán a las 6:00 horas). Las verbenas que no son de amanecida concluirán a las 3:30 horas (los chiringuitos irán bajando progresivamente el volumen de la música y cerrarán a las 4:00 horas). Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación sectorial.

c) A la hora de concretar la colocación por parte de los feriantes de banderas, luces y megafonía, se tendrán en cuenta los siguientes apartados, QUEDANDO TERMINANTEMENTE PROHIBIDO:

-Extender por el suelo los cables eléctricos y similares, así como la toma de corriente “única” con múltiples receptores conectados.

-Ocupar salidas de emergencias en lugares de difícil acceso-salida.

-La colocación de altavoces sobre los puestos de feria, casetas o chiringuitos sin las debidas medidas de seguridad, así como los que se encuentren en la vía pública por la poca estabilidad de los mismos.

-La colocación de aparatos de electricidad y de gas en puestos de feria, casetas o chiringuitos sin las debidas medidas de seguridad según la normativa vigente.

-Carecer de las oportunas medidas de extinción de incendios, que pudieran provocarse por la instalación de cocinas eléctricas y de gas, planchas, barbacoas, etc... A tales efectos, será obligatorio tener en cada puesto de feria, caseta o chiringuito un extintor de incendios como mínimo de 6 kgr. De polvo polivalente y con una eficacia de 21 a 113 b.

-La utilización de motores de gasolina o gasoil.

-La instalación y colocación de luces y neones en los exteriores de los puestos, casetas y chiringos que puedan provocar incendios y/o cortes eléctricos por el efecto de la lluvia y el contacto con el agua.

d) La limpieza y buen orden del puesto de feria, caseta o chiringuito serán por cuenta del solicitante, que deberá hacer uso de los contenedores o depósitos habilitados al efecto.

e) Si pasadas 48 horas (cuarenta y ocho horas) de la finalización del permiso, y el/la solicitante no ha retirado su instalación de la vía pública, se realizará por personal del Ayuntamiento y será depositada en recinto municipal habilitado al efecto, debiendo aquél hacer efectiva la facturación de los gastos y tasas pertinentes, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

f) El/la solicitante deberá estar en posesión del Carnet de Manipulador de Alimentos, cuando trabaje con productos alimenticios, pudiendo ser retirada la autorización si no cumple con tal requisito.

Asimismo debe estar en posesión del Seguro de Responsabilidad Civil, e Informe Pericial en caso de los aparatos de feria.

g) La Concejalía de Festejos no se responsabiliza de los daños a terceros ocasionados por los puestos de feria, casetas o chiringuitos.

h) El/la solicitante estará obligado al pago de las tasas municipales en el lugar y forma en que por el Servicio se determine, así como a colaborar en todo momento con la Comisión Organizadora.

i) El/la solicitante no podrá vender productos que vengan envasados en vidrio, quedando totalmente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	10/08/2022 12:39

j) El/la solicitante deberá exponer en lugares visibles listados de precios (al menos dos) de los productos que ofrece al público.

k) El incumplimiento de cualquiera de los condicionantes aquí establecidos supondrá la desautorización y retirada del puesto de feria, caseta o chiringuito, sin perjuicio de cualquier otra sanción administrativa que pueda recaer de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

5.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado. Asimismo, las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su anulación y al desalojo del puesto, en su caso.

6.- El pago de las tasas se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. Será motivo suficiente para considerar no autorizada la ocupación el negarse a satisfacer su importe en los plazos correspondientes, así como el no aportar la documentación oportuna.

7.- Las deudas por impago de las cuotas devengadas por esta Ordenanza se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio conforme a la normativa vigente.

8.- Si se realizaran en algún puesto o instalación obras de mejora o ampliación de los mismos, las cuotas de los usuarios afectados podrán ser modificadas en consonancia con las nuevas características del puesto o instalación.

9.- Una vez otorgada la autorización o licencia, el beneficiario podrá solicitar la baja en el correspondiente registro/padrón, surtiendo efectos dicha baja a partir del período anual o de temporada siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la cuota que ha venido devengando. No obstante, una vez solicitada la baja y realizado el pago de las tasas por todo el período anual o de temporada, el Ayuntamiento devolverá el importe correspondiente a las tasas no devengadas.

ARTÍCULO 10º- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.

1. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario de dicha utilización o aprovechamiento, sin perjuicio del pago de la tasa a la que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo del importe de éstos.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

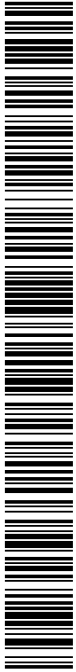
ARTICULO 11º- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria que la desarrolle y complemente. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que resulten de aplicación en cumplimiento de la correspondiente legislación sectorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza y para el desarrollo de la prestación del Servicio. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concordancia con las normas del Derecho Común.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	10/08/2022 12:39



S006754aa92a1a1254407e62ed080b2f7

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que las complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación el día ____ de ____ de 2008, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primer día del período impositivo siguiente al de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ANEXO

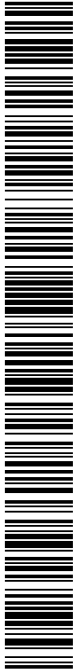
A)CARNAVAL COSTA MOGÁN-FIESTA EL CARMEN ARGUINEGUÍN	
INSTALACIÓN	TARIFA (€/m ² /día o fracción)
1. Bodegones, cantinas y similares	6,30
2. Camiones o vehículos para venta de bocadillos,...	4,90
3. Puesto de helados y churrerías	3,50
4. Puesto de turrones, globos y golosinas,...	4,20
5. Cámas elástica e hinchables	0,49
6. Atracciones de movimiento infantiles de hasta 100 m ²	0,70
7. Atracciones de movimiento infantiles de más de 100 m ²	0,49
8. Atracciones de movimiento adultos de hasta 150 m ²	0,70
9. Atracciones de movimiento adultos de entre 151 y hasta 300m ²	0,42
10. Atracciones de movimiento infantiles de más de 300 m ²	0,21
11. Rifa, tómbolas, juegos y similares de hasta 20 m ²	2,80
12. Rifa, tómbolas, juegos y similares de más de 20 m ²	3,08
13. Artesanía, bisutería	2,10
14. Dibujante, caricaturista, maquillaje	8,40
15. Venta o exposición de artículos no especificados	4,20
16. Circos, espectáculos, y otros no contemplados en aptados anteriores	0,28

B) SAN ANTONIO MOGAN-FIESTA EL CARMEN PLAYA DE MOGÁN	
INSTALACIÓN	TARIFA (€/m ² /día o fracción)
1. Bodegones, cantinas y similares	3,38
2. Camiones o vehículos para venta de bocadillos,...	2,63
3. Puesto de helados y churrerías	1,88
4. Puesto de turrone, globos y golosinas,...	2,25
5. Cámas elástica e hinchables	0,26
6. Atracciones de movimiento infantiles de hasta 100 m ²	0,38
7. Atracciones de movimiento infantiles de más de 100 m ²	0,26
8. Atracciones de movimiento adultos de hasta 150 m ²	0,38
9. Atracciones de movimiento adultos de entre 151 y hasta 300m ²	0,23
10. Atracciones de movimiento infantiles de más de 300 m ²	0,11
11. Rifa, tómbolas, juegos y similares de hasta 20 m ²	1,50
12. Rifa, tómbolas, juegos y similares de más de 20 m ²	1,65
13. Artesanía, bisutería	1,13
14. Dibujante, caricaturista, maquillaje	4,50
15. Venta o exposición de artículos no especificados	2,25
16. Circos, espectáculos, y otros no contemplados en aptados anteriores	0,15

C) FIESTAS DE BARRIO (MOTOR GRANDE, VENEGUERA, BQLLO.ANDRES, EL HORNO Y OTROS)	
INSTALACIÓN	TARIFA (€/m ² /día o fracción)
1. Bodegones, cantinas y similares	2,07
2. Camiones o vehículos para venta de bocadillos,...	1,61
3. Puesto de helados y churrerías	1,15
4. Puesto de turrone, globos y golosinas,...	1,38
5. Cámas elástica e hinchables	0,16
6. Atracciones de movimiento infantiles de hasta 100 m ²	0,23
7. Atracciones de movimiento infantiles de más de 100 m ²	0,16
8. Atracciones de movimiento adultos de hasta 150 m ²	0,23
9. Atracciones de movimiento adultos de entre 151 y hasta 300m ²	0,14
10. Atracciones de movimiento infantiles de más de 300 m ²	0,07
11. Rifa, tómbolas, juegos y similares de hasta 20 m ²	0,92
12. Rifa, tómbolas, juegos y similares de más de 20 m ²	1,01
13. Artesanía, bisutería	0,69
14. Dibujante, caricaturista, maquillaje	2,76
15. Venta o exposición de artículos no especificados	1,38
16. Circos, espectáculos, y otros no contemplados en aptados anteriores	0,09

Nota: este documento tiene carácter informativo, la versión oficial puede consultarse en la publicación realizada en el BOP de Las Palmas nº 133, de 05-11-2021, en el siguiente enlace:

<https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php>



S006754aa92a1a1254407e62ecd080b2f7